

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5. rs. en la capital llevado á las casas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados, y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte al Editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real orden sobre el modo de recolectar las tercias y noveno.

La direccion jeneral de rentas con fecha 12 del corriente me ha comunicado la real orden que sigue. El Escmo Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion jeneral con fecha 10 del actual la real orden siguiente: Enterada S. M. la Reina gobernadora de lo espuesto por esa direccion jeneral con fecha 4 de junio último, acerca de las medidas que conceptúa convenientes para el aumento de los productos de las rentas decimales; se ha servido S. M. mandar, que para alejar la mala coleccion de frutos causada por los terceros, intervenga la real Hacienda y los demas partícipes en el nombramiento de aquellos, quienes deberán dar fianza á satisfaccion de todos estos: que con el fin de evitar los perjuicios que se causan á la real Hacienda en la demora con que en algunas diócesis ó departamentos se entregan las pólizas, se espidan estos documentos en 1.º de no-

viembre de cada año, si no en el todo, en parte, procurándose vencer los obstáculos que no sean imposibles, dejando rutinas que tal vez impidan la operacion con perjuicio de todos, y debiendo los administradores estar muy á la mira de este asunto, quienes avisarán en su caso á la direccion de cualquier mal que notaren, así con respecto á los ramos de tercias y noveno, como á quanto á las casas escusadas, pues que concluida la recoleccion de frutos han de quedar estos á su disposicion para enajenarlos si acomodase; y por último que los intendentes prohiban á las justicias bajo severas penas, que tomen presupuesto el diezmo para el repimiento de contribuciones, prohibiéndose tambien por los jueces eclesiásticos á los terceros que den noticia alguna con este objeto, conminándolos con privacion del destino si faltan. El real orden lo comunico á V. Ss. su intelijencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. La queda á V. la direccion jeneral en los mismos fines en la parte que toca. Cuya soberana disposicion tiene noticia de todos los ayunta-

los pueblos de esta provincia, á fin de que ninguno contravenga en manera alguna á la prohibición que establece la preinserta resolución, bajo su responsabilidad individual. Guadalajara 19 de julio de 1834. — Lorenzo Perabeles.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. Por el Excmo Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 11 del actual la real orden del tenor siguiente.

“Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar á los pueblos aflijidos por el cólera-morbo todos los auxilios que reclama su triste situación, considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses las demas, por privilegiadas que sean, en circunstancias extraordinarias; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administración de los auxilios, que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente: Art. 1.º Los gobernadores civiles de las provincias en que se esté padeciendo ó declare el cólera-morbo, escitarán al celo de los RR. prelados diocesanos, de los venerables cabildos eclesiásticos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas las clases, á fin de que se suscriban con sus bienes, valores y efectos que les dicte el honor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos con-
Art. 2.º Los productos de es-

tas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellas, que se publicará una vez cada semana en el boletín oficial de la provincia. Art. 3.º Los gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior. Art. 4.º Si no bastasen los fondos de la suscripción, prevenida en el art. 1.º para atender al socorro de los pueblos epidemiados, los gobernadores civiles podrán echar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos de pósitos, de los de policía urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instrucción y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos menos urgentes, sin otra escepcion que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el real tesoro, Art. 5.º A falta de todos estos recursos se facultará á los gobernadores civiles para que cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del ayuntamiento de cada pueblo á la aprobación de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demas que ecaija el restablecimiento de la salud del vecindario, re-

mitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la población libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido.

Art. 6.º Los fondos de los ramos designados en el artículo 4.º, que se aplicaren al servicio de sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario, de que se habla en el artículo 2.º á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya esactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los gobernadores civiles. En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el presidente del ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2.º y 3.º Art. 7.º Los nombres de los suscriptores á los fondos de sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los boletines oficiales de las provincias, á escepcion de los de aquellos que prefieran conservarlos incógnitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distinguan en tan importantes servicios, como el mas grato á su augusto corazon, que pueden prestar. Art. 8.º Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solici-

tudes, así en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud; y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudiesen invitados por los gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán á propuesta de los mismos jefes, una pension vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubiesen contraido este mérito. Art. 9.º Los gobernadores civiles de las provincias, los alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los ayuntamientos, juntas de sanidad y caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que se distinguan por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos y evitar la reproduccion del contagio por medio de eserupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseja el arte y están prevenidas por reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud. = De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion, cuide de su puntual cumplimiento. = En observancia, pues, de lo que se me previene en la anterior real orden lo comunico á VV. para su debida inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 18 de julio de 1834. Rafael Perez de Guzman el Bueno. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Continuacion al número 8.

Cuanto se alega para valdiar las tierras, desnaturalizando su dominio, no es mas que un pretesto para que el ganado se coma los frutos ajenos contra la voluntad, y en perjuicio de su señor; ni la espiga que se cae, ni la oja de la vid, ni la yerva de la heredad, por natural y espontanea que se considere esta produccion, puede ser de otro que del labrador que la cultiva; todo es accesario á ella, y le corresponde como pertenece al ganadero el desperdicio de su rebaño, aunque sea natural tambien; y, pues este no se le dá gratis á aquel para que abone su tierra sino que se le vende por su cierto precio, no hai razon para que el no le pague el pasto que se come su ganado: nada es mas justo que la reciprocidad en los servicios; ella mantiene ileso s los derechos y asegura la confianza, y la amistad entre las diversas clases que concurren á la riqueza jeneral; pero sin ella, el disgusto, y la rivalidad asoman luego, y todo se pierde: establecida y observada esta regla, el labrador abrirá bien pronto su campo al ganadero, y este será su amigo; en el mismo instante cesarán los pleitos que ahora consumen á los dos, y todo irá de acuerdo al bien comun.

Jenios timidos recelosos de toda novedad por justa, y util que sea, ó interesados en sostener abusos, imaginan peligros, y aun imposibles en la ejecucion de esta medida bienhechora; un labrador, dicen, que cultiva, por ejemplo, cincuenta fanegas de tierra en muchas uertes situadas entre otras de diferentes dueños, y aun en diversos pagos

Con real privilegio.

de un mismo término, no puede aprovecharse de su pasto con ganado propio, ni arrendarsele á otro sin ponerse de acuerdo con los demás que poseen las heredades que hai delante de las suyas (cosa que pintan mui difícil, mayormente siendo muchos, ó sin establecer servidumbres rusticas mas perjudiciales todavia que la actual valdiacion. Si á este labrador se le considerase aislado en su propiedad no hai duda en que no podria hacer uso de su pasto; pero como sus convecinos tienen un interes igual al suyo en este punto, bien pronto allanarán la dificultad: todos querran vender el de su heredad, y por lo mismo que ninguno podrá hacerlo sin concordarse con los demás, ellos lo ejecutarán, y harán juntos lo que uno solo no podia hacer; para persuadirse de otra cosa sería necesario desconocer el corazon humano.

Los términos de los pueblos estan divididos en diez, doce, ó mas pagos, segun su respectiva situacion, y esto facilitará mas que otra cosa la convencion del plan; por este medio, aun cuando haya algunos ganaderos en el pueblo, todo podrán acomodar separadamente sus ganados en otros tantos pagos; y los labradores, que en tal caso sabrán cual es el que está en cada uno, podrán repetir contra su dueño el daño que experimenten en sus arboles, ó frutos, cosa que hoi no pueden realizar, por que, entrando confusamente muchos, se ignora quien le hace, y esto anima á veces á los pastores mas atrevidos á comerse el sembrado ó el tallar, y no hai guarda que en un suelo quebrado y desigual pueda impedirlo. (Continuará)

Imprenta del boletín.